



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previa revisión nuevamente de las diligencias vertidas al interior del proceso, observa el Despacho que, estando este asunto pendiente para realizar audiencia el 20 de marzo del presente año y en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a hacer uso de dichas facultades en aras de precaver vicios de Nulidad que pudiesen invalidar lo actuado; para lo cual advierte el Despacho previa revisión de la demanda contentiva de intervención ad excludendum formulada a través de apoderada judicial por JENNY ERDELLAN CRUZ que a la par cursa junto con demanda principal, que se omitió el emplazamiento a los herederos indeterminados del aquí causante al interior de la demanda referida, lo cual resulta imperativo, no opcional, pues no hacerlo conlleva a la causal de nulidad de que trata el artículo 133 Numeral 8 del C.G.P., tornándose por demás insaneable dicha causal dada la calidad que revisten los convocados indeterminados; máxime que el mismo apoderado judicial de la intervención expresamente así lo solicito en el libelo, lo cual no fue atendido en auto admisorio de la interviniente.

A lo anterior se agrega que no resulta suficiente el emplazamiento surtido frente a indeterminados en demanda principal, ya que conforme lo dispone el artículo 63 del C.G.P. la intervención se tramitara conjuntamente con el proceso principal, lo que impone como es lógico que a su interior se surtan a cabalidad todas y cada una de las actuaciones propias de este tipo de asuntos, sin ningún distingo; aspecto que aquí se ha omitido.

Por lo anterior, ante la imperiosa necesidad del emplazamiento a los herederos indeterminados, se impone el aplazamiento de la audiencia programada al

interior del presente asunto para su realización una vez se surta dicha actuación por demás imperiosa.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** PRORROGAR la realización de la audiencia señalada al interior del presente asunto, por lo considerado.

**SEGUNDO EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Manuel Antonio López García, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaría proceda de conformidad. Surtido lo anterior, désignese el Curador Ad Litem correspondiente.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235143f00d646e00cd604959d025e3eb159cc76f320cde72468af7bd11f9e955**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**